

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE	HMCL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SINTRAIME SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO TEJADA
VINCULADO	SINTRAIME JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
RADICADO Nro.	19-573-31-05-001-2022-00033-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA (CAUCA)
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONSTITUCIÓN DE SUBDIRECTIVAS SECCIONALES DE LOS SINDICATOS DE INDUSTRIA – Causal de disolución – Interpretación jurisprudencial - Conformación de Subdirectiva Seccional Puerto Tejada con trabajadores de HMCL COLOMBIA SAS que no prestan sus servicios en la sede territorial de la organización sindical (Puerto Tejada) sino en Villa Rica.
DECISIÓN	SE CONFIRMA la sentencia apelada, que declaró que la Organización Sindical - SINTRAIME Seccional Puerto Tejada - se encuentra incurso en causal de disolución y ordena su disolución y liquidación, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

1. ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, conforme lo regulado en el literal g), numeral 2), del artículo 380 del C.S.T., subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990¹, procede a **resolver de plano el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de las organizaciones sindicales vinculadas al proceso, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA METAL – MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y DERIVADOS DEL SECTOR – SINTRAIME SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO TEJADA y SUBDIRECTIVA NACIONAL**, contra la sentencia del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del presente proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, adelantado por la sociedad **HMCL COLOMBIA S.A.S.**

Esta sentencia se emite de forma escrita, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

¹El literal g), del numeral 2), del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 (norma posterior), con respecto a las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, establece: “g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.”.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

HMCL Colombia S.A.S. instauró el presente proceso de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical en contra de la organización sindical SINTRAIME Subdirectiva Seccional Puerto Tejada, a fin de que se declare que está incurso en causal de disolución, por haber sido integrada por trabajadores que no prestan sus servicios en el municipio en donde se estableció la subdirectiva, y, por ende, no haber sido constituida con el lleno de los requisitos legales. En consecuencia, solicitó se ordene la disolución y liquidación del grupo sindical; así como la cancelación de la inscripción en el registro por parte del Ministerio de Trabajo (02Demanda).

Como *sustentos fácticos relevantes*, señaló que HMCL Colombia S.A.S. tiene su domicilio en Villa Rica – Cauca y allí opera la única planta de la marca en Latinoamérica para la fabricación de motocicletas; y, que, el 20 de abril de 2022, el Ministerio de Trabajo le comunicó a la empresa que algunos de sus trabajadores habían decidido constituir la subdirectiva seccional Puerto Tejada de SINTRAIME (sindicato con sede nacional en Cajicá – Cundinamarca).

Indicó, advertido lo anterior, los voceros de la empresa expresaron a los trabajadores afiliados a SINTRAIME, que de conformidad con la ley, las subdirectivas seccionales de las organizaciones sindicales deben ser integradas por individuos que presten sus servicios en el mismo municipio de la subdirectiva, reiterándoles que la única sede de la compañía se ubica en Villa Rica – Cauca, por lo que, no hay trabajadores que laboren en Puerto Tejada; que, pese haber recibido dicha información, los representantes de la organización sindical señalaron que sus estatutos les permiten constituir subdirectivas en cualquier zona del territorio nacional.

Explicó que, HMCL COLOMBIA S.A.S. guarda respeto por el derecho de asociación; pero, la existencia de la subdirectiva en un

lugar diferente al de prestación del servicio, que en este caso es el domicilio único del empleador (Villa Rica), tiene como efecto multiplicar indebidamente los fueros sindicales del personal directivo, en desmedro del ordenamiento jurídico y de la empresa demandante; así mismo, es una violación directa a la Ley al haberse creado una directiva sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

2.2. Contestación a la demanda por SINTRAIME – Seccional Puerto Tejada y SINTRAIME - Junta Directiva Nacional

El apoderado judicial de las organizaciones sindicales que integran la parte pasiva de este proceso, contestó la acción a favor de cada una de ellas, de forma independiente, pero, similar (11ContestacionDemandaSintraime y 17ContestacionSintraime), razón por la cual, se procede a sintetizar lo dicho por las convocadas.

En primer lugar, ambas se **opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda**, al considerar que no concurre ninguna de las causales de disolución y liquidación de la organización sindical; ni, menos aún, existe una reducción del número mínimo de afiliados requeridos para la constitución de la subdirectiva seccional.

Para tal efecto, señalaron que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 establece que los sindicatos pueden crear subdirectivas seccionales en municipios distintos de su domicilio principal en los que tengan un número no inferior a veinticinco (25) miembros, sin que pueda existir más de una subdirectiva o comité seccional por municipio; y, que, la norma no establece que la subdirectiva debe crearse en el lugar en donde los trabajadores prestan sus servicios, Que, por consiguiente, el sindicato no se encontraba obligado a crear una subdirectiva seccional en el municipio de Villa Rica.

En otras palabras, que la subdirectiva seccional de SINTRAIME, Puerto Tejada, cumplió con los requisitos legales y estatutarios para su constitución y en la actualidad cuenta con más de veinticinco (25) afiliados.

Finalmente, indicaron que, la empresa HMCL COLOMBIA S.A.S. ha desplegado varias acciones tendientes a obstaculizar el libre ejercicio del derecho de asociación sindical por parte de SINTRAIME.

SINTRAIME – Seccional Puerto Tejada propuso como EXCEPCIÓN DE MÉRITO: Inepta demanda por incongruencia de las pretensiones.

2.3. Decisión de primera instancia:

El Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, evacuadas las etapas procesales, dictó sentencia de primera instancia, el 21 de junio de 2023, en la que resuelve: **(I) DECLARAR que la organización sindical SINTRAIME Seccional Puerto Tejada se encuentra incurso en causal de disolución** por no haber dado cumplimiento al requisito traído en sentencia de la Sección Primera de la Sala del Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de fecha 6 de febrero de 2020 bajo radicado 11001032500207770007900 siendo Magistrado Ponente el doctor Hernando Sánchez Sánchez, que dispone: “Que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número inferior a 12 afiliados tratándose de comité social ni menor a 25 en el caso de las subdirectivas, éstas afiliaciones deben provenir de sindicalizados que laboren en la sede donde se quede o funcione ese órgano de representación territorial”.

En consecuencia, **(II) ORDENAR** la disolución y liquidación de la citada organización sindical; **(III)** ordenar al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical SINTRAIME Seccional Puerto Tejada Cauca, y **(IV)** Condenar en costas a cargo de la organización sindical vencida en juicio.

Tesis del Despacho: El Juez, como sustento de su decisión, consideró, que la sociedad HMCL COLOMBIA S.A.S. tiene como dirección de domicilio principal en Z.F. CONJUNTO INDUSTRIAL PARQUE SUR L T 6 KM 24, del Municipio de Villa Rica (Cauca); y que documentalmente no se ha demostrado que dicha sociedad tiene planta, oficina o establecimiento de comercio por fuera de dicha municipalidad; y que se allegó la constancia de creación de la subdirectiva seccional de la organización sindical accionada.

Luego, hace mención al artículo 55 de la Ley 50 de 1990, sobre conformación válida de subdirectivas seccionales; así como a la interpretación de la Sección Primera de la Sala del Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en providencia de fecha 6 de febrero de 2020, que remite a las decisiones que estudiaron la constitucionalidad de dicha normativa (Sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991, de la CSJ; y Sentencia C-043 de 2006), en cuanto a que no puede haber más de una subdirectiva en un municipio, resaltando de la citada providencia del Consejo de Estado que “...en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a doce (12) afiliados tratándose de Comité seccional, ni menor a veinticinco (25) en el caso de subdirectivas, estas afiliaciones deben provenir de sindicalizados que laboren en la sede donde se cree o funcione ese órgano de representación territorial”.

De todo lo anterior, concluye que los trabajadores donde se constituyó la Subdirectiva Sintraime Seccional de Puerto Tejada, no laboran en dicho municipio.

Que, de los testimonios traídos al expediente se observa que la mencionada directiva se constituyó en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, tomando como base el lugar de residencia y la cercanía de municipios aledaños; y, que, si bien el artículo 29 de los Estatutos Sindicales de la Junta Directiva Nacional de Sintraime decidió crear una Subdirectiva Seccional en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), no se ha demostrado que los trabajadores laboren directamente en dicho ente territorial (Puerto Tejada); al contrario, la mayoría de ellos que hacen parte de esa subdirectiva laboran directamente al servicio de la sociedad por acciones simplificada HMCL COLOMBIA S.A.S., en el domicilio principal de esa compañía que lo es el municipio de Villa Rica (Cauca), por lo que, a título de recomendación, en cumplimiento

de los requisitos anteriores, puede crear dicha subdirectiva no con menos de veinticinco (25) trabajadores sindicalizados que laboren en la sede donde se cree o funcione ese órgano de representación territorial.

Concluye el Juez, sin el lleno de los requisitos no se cumplen las condiciones para mantener la Subdirectiva Sintraime Puerto Tejada.

2.4. Recurso de apelación de las organizaciones sindicales demandadas:

El apoderado judicial de la parte pasiva, en audiencia pública interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia (minuto 1:27:16, 27ActaVirtual037SentenciaParte2), en los siguientes términos:

“En auto del 4 de diciembre de 1995, Expediente No. 12.064, Consejo de Estado, Sección Segunda, es elevada con ocasión de examinar un asunto similar al que se ventila en este proceso, se trataba en ese momento de la negativa del Ministerio de Trabajo de inscribir la junta directiva de una Subdirectiva Seccional del sindicato “SINTRANAGUROS”, en cuanto señalaba la autoridad administrativa no coincidía con el municipio en donde sus afiliados desarrollaban sus actividades laborales, con el lugar donde se constituyó la subdirectiva seccional. En esa ocasión en providencia de esa sección se dijo lo siguiente:

“Como puede observarse, esta norma, está refiriéndose al artículo 55 de la Ley 50 de 1990, prevé la creación de subdirectivas seccionales con un mínimo de 25 afiliados, en municipios distintos al de su domicilio principal, y de comités seccionales en donde no haya 25 miembros, pero se reúnan 12. En parte alguna **limita la creación de las subdirectivas con la exigencia de que sus miembros estén todos domiciliados en el mismo municipio de su sede** (se refiere a la sede de la empleadora); y al no hacerlo la ley, no le está permitido a los funcionarios del Ministerio de Trabajo negar la inscripción de los directivos de una subdirectiva ya creada y en funcionamiento...”.

Que, entonces, dice el apelante, como el artículo 55 no establece de manera expresa que la subdirectiva seccional de un sindicato

tiene que constituirse en la sede de domicilio principal de la empleadora.

Agrega que en los alegatos de conclusión hizo ver que las decisiones del Consejo de Estado son contradictorias y que en algunos casos dicha autoridad señala que el artículo 55 si establece ese requisito, aunque únicamente y exclusivamente para los sindicatos de empresa; y en otros casos da por establecido que no es así.

Que, en tal sentido, se aparta de la interpretación que hace el despacho en el sentido de que su jurisprudencia es genérica, puramente formalista y exegética de la norma, y, que, por consiguiente, hace abstracción de la naturaleza y tipos de sindicatos.

Que, en el caso de los sindicatos de industria una interpretación de esa naturaleza es restrictiva del ejercicio del derecho de asociación sindical, y que la única limitación que tienen esos sindicatos para crear subdirectivas en sitios diferentes al del domicilio principal del sindicato viene dado por la circunstancia de que no pueden constituirse subdirectivas o comités sindicales más de uno por municipio.

Así entonces, invita a hacer una interpretación sistemática, atendiendo las circunstancias específicas y en concreto de la situación planteada en esta controversia, esto es, que se trata de una empresa creada en una zona franca, lo cual se ha establecido en el certificado de la cámara de comercio, y, que, cuando se constituye una empresa en dicha zona, sin necesidad de prueba, se hace con el propósito de buscar beneficios tributarios, atraer mano de obra regional y potenciar el crecimiento y desarrollo industrial de una determinada región, y, si es así, sería, a su juicio, completamente equívoca la interpretación según la cual el sindicato únicamente puede crearse en el lugar principal del domicilio de la empleadora, a condición de que el sindicato no incurra en un paralelismo sindical y su autonomía sindical le permite crear subdirectivas en los municipios circunvecinos y, en este caso, el municipio de Puerto Tejada está a 7 minutos de las

locaciones de la empleadora y el municipio de Villa Rica está a 3 minutos.

Señala, además, que la empresa tiene su sede no en el casco urbano del municipio sino en los extramuros del municipio, en la vía que conduce a Puerto Tejada. Qué, entonces, la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el año 95, cuando aun no se había amplificado el derecho de asociación sindical como en la actualidad, permitía que el sindicato se constituyera en sus subdirectivas en un municipio diferente al de la sede de la empleadora.

En dicho sentido, trae a mención el principio de la confianza legítima de una jurisprudencia producida por la Sección Segunda, que a partir del Convenio 187 de la OIT tiene que ser nuevamente examinada a partir de los nuevos contextos económicos que se han planteado.

Agrega que, la jurisprudencia ha avanzado y no es requisito indispensable que los trabajadores tengan su domicilio en el mismo lugar donde la empresa tenga su domicilio, entonces los trabajadores pueden vivir en municipios distintos y, en virtud del principio de autonomía sindical, en el caso de municipios circunvecinos, pueden escoger la sede de su subdirectiva a condición de no incurrir en una situación de paralelismo sindical, esto es, no desconocer el requisito establecido en la última parte del artículo 55 de la Ley 50/1190.

Así entonces, el motivo de inconformidad se relaciona con la hermenéutica que adopta el despacho para resolver este asunto, haciendo abstracción de los artículos 21 del CST y 53 de la Constitución; y echando de menos la jurisprudencia relacionada con la contestación.

Finalmente, el apelante menciona sobre la imposibilidad de saber si la empresa desarrolla su actividad en otros municipios; y bajo los principios de favorabilidad y confianza legítima, antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, solicita que la sentencia sea revocada.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR

Con respecto al trámite que deben seguir las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, existe norma especial en el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 380), el cual establece un procedimiento sumario que se señala a continuación:

“ARTICULO 380. SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
(...)

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

(...)

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

(...)

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.” (Subrayado con intención).

En este caso, revisado el expediente digital, se admitió la demanda y corrió traslado tanto a la organización sindical accionada, como a la vinculada y, una vez integrado el contradictorio y vencido el término para contestar, emitió auto fijando fecha para audiencia (18AutoSeñalaFechaAudiencia), siguiendo las pautas establecidas en el citado artículo 380 del CST.

No obstante, lo anterior, la audiencia para resolver de fondo este proceso sumario se desarrolló en dos audiencias, remitiéndose el juez a los artículos 77 y 80 del CPTSS, previstos para los procesos ordinarios.

Si bien para esta Sala no resulta desacertado seguir las etapas procesales de los procesos ordinarios, en aras de salvaguardar un debido proceso, en cuanto al deber del Juez de examinar previamente la existencia de nulidades o impedimentos, resolver excepciones previas, establecer la fijación de litigio, decretar y practicar de pruebas, así como dar oportunidad de proponer alegatos de conclusión; lo cierto es que sí yerra el juez en resolver la audiencia de fallo del artículo 380 del CST como si se tratara de dos audiencias y no una sola.

En todo caso, dado que el proceso no vulneró garantías fundamentales y cumplió con la finalidad del mismo; igualmente se resolvió de forma célere una vez fue devuelto el expediente por la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia de carácter territorial, la Sala no considera que se haya configura una causal de nulidad que invalide lo actuado; máxime cuando la declaratoria de nulidad es un remedio extremo.

4. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR H HMCL COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente en segunda instancia, la sociedad demandante allegó escrito de oposición frente al recurso de apelación planteado por la parte accionada (03(4)OposicionDemandanteApelacion), argumentando que el derecho de asociación sindical no es absoluto y que hubo incumplimiento del requisito de número de afiliados en SINTRAIME Seccional Puerto Tejada y sede laboral de afiliados. Para tales efectos, se fundamentó en sentencias del Consejo de Estado y solita se desestime el recurso de apelación y se confirme la decisión apelada.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, surge el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala:

¿La organización sindical Sintraime - Subdirectiva Seccional Puerto Tejada se encuentra inmersa en causal de disolución por haber sido integrada por trabajadores que prestan sus servicios en un municipio distinto al domicilio de la subdirectiva, y, por ende, procede ordenar su disolución y liquidación, ¿así como la cancelación de la inscripción de su registro sindical?

Tesis de la Sala: Se encamina a CONFIRMAR la sentencia apelada, toda vez que la interpretación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 efectuada por el Juez de Primera Instancia es que el acto de creación de una subdirectiva seccional de un sindicato exige, entre otros, que el mínimo de trabajadores afiliados a la organización sindical tenga sede laboral en el municipio en el que se pretenda conformar la subdirectiva seccional.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes premisas:

5.1. Libertad sindical.

5.1.1. En primer lugar, resulta oportuno recordar que el **derecho a la libertad sindical** que tienen todos los trabajadores a conformar sindicatos o asociaciones, sin injerencia del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública, es un derecho de rango constitucional (art.39, C.P.), el cual ha sido desarrollado en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo y reconocido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), «Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948», ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976.

Así entonces, esta prerrogativa fundamental tiene asidero intrínseco en el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, en tanto que dicha disposición otorga total autonomía para crear organizaciones sindicales, ajena de toda injerencia del Estado y sin lugar a ninguna distinción, en complementación del artículo 39 de la Constitución Política, por lo tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

De igual modo, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2° de esa disposición, dispone que el ejercicio de ese derecho “sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

5.1.2. Atendiendo a las anteriores disposiciones, la jurisprudencia constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“(...) que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39 de la Constitución Política.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) –

Corte Constitucional, Sentencias C-797 de 2000, C-674 de 2008 y C-180 de 2016, reiteradas en la Sentencia T-376 de 2020).

De lo antes dicho, la CC, en Sentencia T-376 de 2020, concluyó:

“(…) en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical”.

En la sentencia T-441/92, rememorada en la Sentencia C-201 de 2002, la Corte expresó, sobre el derecho de asociación sindical, lo siguiente:

“Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho, que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público.

La asociación sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación.

Tiene también un carácter relacional o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva.

Tiene así mismo un carácter instrumental ya que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social.

En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos. (...)"

Ahora bien, la Corte ha señalado también que los afiliados y los sindicatos deben ser respetuosos del imperio de la ley y la Constitución, no sólo porque la eficacia normativa de los derechos fundamentales se impone frente a los particulares, sino porque la libertad sindical no es absoluta, sino que está limitada por las reglas necesarias y razonables para proteger los principios democráticos.

Como se aprecia, la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

Así, por ejemplo, aun cuando para constituir un sindicato de empresa, los 25 miembros fundadores pueden pertenecer a distintas profesiones, oficios o especialidades, estos necesariamente deben prestar sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución, mediante una modalidad uniforme de vinculación. Y, esa exigencia legal, según la CC en la mencionada decisión (T-376/2020) es condición necesaria para que pueda constituirse el sindicato y desplegar el objeto que le es propio según su naturaleza.

Tanto así, que la Corte dijo “(...), en el sindicato de industria, los miembros fundadores solo deben prestar sus servicios en empresas de la misma industria o actividad económica, sin importar su tipo de vinculación, pues dicha organización no busca alterar las condiciones individuales de

trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a una misma entidad, sino que se orienta a promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria y a defender los intereses de los trabajadores que desempeñan la misma actividad, así no sea en la misma empresa o entidad”.

Lo anterior guarda armonía con lo señalado en el artículo 356 del CST, que clasifica a los sindicatos de trabajadores y con respecto al sindicato de industria dispone: “b). **De industria o por rama de actividad económica**, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica”.

Veamos entonces, las condiciones establecidas para conformar las subdirectivas seccionales.

5.2. Regulación de la conformación de subdirectivas seccionales.

5.2.1. Reglas generales. Conforme al marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador, el artículo 359 del CST reza lo siguiente:

“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí”.

Por otra parte, el artículo 401 del CST, regula los casos de disolución de un sindicato, así:

***Artículo 401.** Casos de disolución. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:
(...)*

d. Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-201 de 2002 declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado del artículo 359 del CST y recordó que corresponde al legislador la responsabilidad de

establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio; y concluyó, “La Corte considera que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no de un tope, esto es, un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato”.

Ahora, en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera *ipso jure*, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la OIT.

5.2.2. Sobre las directivas seccionales.

5.2.2.1. El artículo 391-1, adicionado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, señala:

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

Los apartes subrayados de la norma atrás transcrita fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 de 2006 y en dicha decisión declaró estarse a lo resuelto respecto a los apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 115 del 26 de septiembre de 1991, porque, los cargos examinados en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia corresponden a los mismos argumentos de inconstitucionalidad en estudio y que

giran alrededor de una presunta inconstitucionalidad por la exigencia de un número mínimo de miembros para la creación de directivas seccionales sindicales, lo constituye una cosa juzgada constitucional.

En cuantas las expresiones *“en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal”* y *“en aquellos municipios distintos al de domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas ...No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”*, para la Corte, las exigencias legislativas que circunscriben a la municipalidad la creación de subdirectivas o comités seccionales y que no pueda existir más de una por municipio no desconoce el Preámbulo y los artículos 38, 39 y 53-4 de la Constitución, ni tampoco los convenios internacionales Nos. 87 (artículos 3 y 8) y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 16.2) y su protocolo Adicional de San Salvador (artículo 8.2), dado que, el derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto e implica que puede estar sujeto a restricciones contempladas en los Convenios Internacionales, así como igualmente a aquellas que le está permitido imponer al legislador en la medida que no afecten su núcleo esencial, lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.

En cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio, la Corte señaló *“...que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en un mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato”* (Sent.C-043/06).

5.2.2.2. Sobre la posibilidad de conformar subdirectivas seccionales con trabajadores que presten sus servicios en municipios distintos al domicilio de la subdirectiva, se resaltan los siguientes conceptos:

(i) El **Ministerio del Trabajo**, con respecto a la creación de subdirectivas o comités seccionales, ha establecido los siguientes requisitos, por ejemplo, en Concepto 201564 de 2013, estableció lo siguiente:

“Del texto de esta norma se desprende que es posible establecer Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales, en los siguientes casos:

a. Subdirectivas Seccionales. En municipios distintos al domicilio principal, en donde haya veinticinco (25) o más miembros del sindicato.

b. Comités Seccionales. En municipios distintos al domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas, en los que haya doce (12) o más integrantes del sindicato.

Con base en la norma citada, se deben cumplir los siguientes requisitos para la creación de subdirectivas o comités seccionales:

1) Que su creación esté prevista en los estatutos.

2) Que la subdirectiva o comité tenga una sede distinta al domicilio principal del sindicato.

3) Que el sindicato tenga en el municipio donde se va a crear la subdirectiva por los menos 25 afiliados, o 12 para el caso de los comités.

4) Que todos los miembros presten sus servicios en ese municipio.

(...)

Así mismo, es menester resaltar los siguientes extractos jurisprudenciales con el objeto de dar claridad suficiente al interrogante formulado. En ese sentido el Consejo de Estado, mediante fallo identificado con Radicación Nro. 2001-0276 de septiembre 17 de 2004, Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consideró lo siguiente:

Es claro para la Sala que la preceptiva (...) exige expresamente para la conformación de subdirectivas seccionales en municipios distintos al de su domicilio principal, un número no inferior a 25 miembros; dichas afiliaciones deben provenir de sindicalizados que laboren en el municipio donde se cree o funcione la subdirectiva sindical.”

(ii) La **Corte Constitucional**, en **Sentencia T-675 del 2009**, siendo Magistrada Ponente la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, al solucionar un caso cuyo problema jurídico se circunscribía en establecer si una sentencia de segunda instancia que resolvió una acción de reintegro por desconocimiento de la garantía de permiso judicial previo por fuero sindical, incurrió en vía de hecho al denegar el reintegro del trabajador, basado en que no podía pertenecer a la Subdirectiva Seccional porque no trabajaba en el mismo municipio en el que dicha Subdirectiva Seccional tiene su sede, y, en consecuencia, no gozaba de fuero sindical; determinó dejar sin efectos las decisiones judiciales para que se profiriera una sentencia de reemplazo que atendiera los lineamientos constitucionales expuestas en el numeral 8.3 de dicha providencia de tutela.

Ahora, aunque el caso examinado por la Corte presentaba circunstancias disímiles al presente, entre ellos, que cuando el actor ingresó al sindicato la Subdirectiva Seccional ya estaba creada y laboraba en la misma ciudad en que ésta tenía su sede, situación que cambió cuando la empresa decidió trasladarlo a otro municipio donde laboró hasta su despido; lo cierto es que se ahondó un poco sobre el tema que es objeto de estudio dentro de este proceso especial.

En cuanto a la creación de subdirectivas seccionales y comités seccionales, la Corte únicamente reprodujo el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 e igualmente hizo mención a la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2006, que estudio la exequibilidad de dicha norma. También recordó lo establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

“A su vez, la Sección segunda del Consejo de Estado, ha justificado los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 (adicionado al capítulo VI del Título I, Parte Segunda del CST) para la conformación de subdirectivas seccionales, en el hecho de que su función natural es dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se concreta en defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia,

de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y representarlos ante los patronos”.

También dijo la Corte, refiriéndose al artículo 55 de la Ley 50 de 1990:

“De acuerdo con la interpretación dada a esta disposición por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, **se puede concluir que la creación válida de una Subdirectiva Seccional, exige: (i)** que en los estatutos de la respectiva organización sindical se autorice su creación; **(ii)** que la Subdirectiva creada tenga su sede en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal; **(iii)** que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y **(iv)** que no exista más de una Subdirectiva por cada municipio” (Negrilla fuera del texto original).

[...]

Así lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil, precisamente en el mismo concepto empleado por el Tribunal Superior para justificar el incumplimiento de los requisitos legales y considerar que la subdirectiva seccional estaba ilegalmente constituida, y, en consecuencia, el actor no estaba amparado por fuero sindical:

“una vez constituida la subdirectiva, puede extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable entratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. (...)”
(Se resalta con intención).

Como puede observarse existen dos momentos bien diferenciados: Uno, que tiene que ver con la creación de la subdirectiva y los requisitos que deben cumplirse para que sea válida, y otro, relacionado con la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios, una

vez constituido, parta atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional (exige 12 trabajadores).

Esta interpretación favorable a los intereses de la Subdirectiva Seccional y del trabajador aforado, fue ignorada por el juez de instancia sin ninguna explicación, razón por la cual puede calificarse de caprichosa e injustificada, y en consecuencia lesiva de los intereses del actor y de la organización sindical a la que representaba”.

(iii) Decisiones del Consejo de Estado frente a solicitudes de nulidad de actos administrativos expedidos por el Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), en los eventos en los que la autoridad administrativa inscribe y reconoce la elección de una junta directiva o subdirectiva de organizaciones sindicales.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, siendo consejero ponente el doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en providencia del 06 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00079-00, en lo que refiere a la interpretación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, menciona que la Corporación concluyó en relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva (25), o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de personal sindicalizado que labore en el municipio donde se originen o funcionen cualquiera de esas subdivisiones. Textualmente señaló:

"[...]

Aunque la reforma laboral de 1990 no es innovadora en lo referente a la organización de las seccionales de los sindicatos, sí adopta algunas variantes que conviene precisar:

*– Para la creación de una subdirectiva seccional es requisito indispensable que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados. **Por consiguiente, la ley no permite que con el propósito de alcanzar el mínimo requerido, puedan unirse o reunirse afiliados de varios municipios.***

*– **Ciertamente para la debida constitución de una subdirectiva seccional es menester que el sindicato tenga no menos de veinticinco (25) miembros en un determinado municipio.** Pero la ley ha previsto, para que no haya que acudir a la organización de un sindicato diferente, que una vez constituida la subdirectiva, pueda extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en*

condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable entratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad" (resaltado fuera del texto).

En los casos donde no se cumplen los anteriores lineamientos, el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ha ordenado a la entidad demandada que cancele la inscripción de la Junta Directiva.

5.3. Hechos probados.

Se encuentran probados los siguientes hechos relevantes dentro de este proceso:

5.3.1. No existe discusión, la persona jurídica HMCL COLOMBIA S.A.S. sociedad por acciones simplificada, tiene su domicilio principal en ZF CONJUNTO INDUSTRIAL PARQUE SUR L T 6 KM 24, ubicado en el municipio de VILLA RICA, en el Departamento del Cauca, tal como lo certifica la Cámara de Comercio del Cauca (05CamaraComercio). Es de resaltar que esta empresa tiene como actividad principal la fabricación de motocicletas y registra como empresa subordinada / controlada.

5.3.2. Conforme certificación suscrita por la Directora de Recursos Humanos de HMCL COLOMBIA SAS (pág.2 y 3, 04Anexos), 37 trabajadores con contrato individual de trabajo vigente se encuentran afiliados a SINTRAIME y todos prestan sus servicios en la sede única de la empresa en Latinoamérica, ubicada en Villa Rica, Cuaca; dejándose la advertencia que, la empresa no tiene domicilio, oficinas, sede de trabajo, establecimiento de comercio, operaciones, ni fabricación, en ningún otro municipio de Colombia.

Según certificación del señor Carlos Humberto Taborda Sánchez, del 12 de mayo de 2022 (pág.4, 04Anexos), en calidad de Director Cadena de Suministros y Operaciones de HCMCL COLOMBIA, la única planta de manufacturar o sede fabril de la empresa queda ubicada en Villa Rica, Cauca.

5.3.3. Se probó, mediante Oficio Nro. Radicado 08SE2022711900100001411 del 20 de abril de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo de Santander de Quilichao (Cauca), comunicó al Representante Legal de HMCL COLOMBIA S.A.S. el depósito del registro de creación y prima junta directiva de la organización sindical: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, afines, derivados y similares del sector “SINTRAIME” – Subdirectiva Puerto Tejada (pág.1, 04Anexos).

Se aportó la constancia de registro de creación y primera junta directiva de la anterior subdirectiva sindical (pág.5 a 6, 04Anexos), en el que se deja la siguiente observación, que por su relevancia se pone a la vista:

X. OBSERVACIONES
Solicitud presentada por la organización sindical tanto de forma presencial en la inspección municipal de Santander de Quilichao ingresada con radicado No. 000030 del 13 de abril de 2022 como por vía electrónica ingresada con el radicado No. 05EE2022901969800001098 del 18 de abril de 2022, en la que entre otros aporta el acta de constitución y el acta de elección de la junta directiva las cuales se encuentran reunidas en un sola acta en la que el presidente de "SINTRAIME" Nacional manifiesta: "(...) que en la Organización Sindical se encuentran afiliados compañeros trabajadores de la empresa HMCL COLOMBIA S.A.S., ubicada en el municipio de Villarrica departamento del Cauca, ascendiendo en el momento el número de afiliados a 39, razón por la cual la Junta Nacional de SINTRAIME ha determinado la creación de una Subdirectiva Seccional en el Municipio de Puerto Tejada...". La solicitud fue asignada a este despacho vía electrónica el 18 de abril de 2022. Se hace requerimiento a la organización sindical vía electrónica el 18 de abril de 2022, mediante oficio con radicado No. 08SE2022711900100001382. La organización sindical mediante tres correos electrónicos enviados el 19 de abril de 2022 aporta información y documentos los cuales son ingresados con el radicado No. 05EE2022901969800001123, además indica que: "Adjunto estamos enviando documentación requerida por el ministerio, haciendo claridad que alguna información solicitada no fue suministrada debido a que se considera de carácter reservada y no se cuenta con la autorización de los titulares para su divulgación." En consecuencia el numeral V Inscripción de afiliados y su anexo no queda diligenciado de forma completa. Comunicar a la empresa: HMCL COLOMBIA SAS.
Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 55 Ley 50 de 1990 Artículo Adicionado del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

De acuerdo con el documento anterior, con la solicitud elevada ante la Inspección de Trabajo, se aportó acta de constitución y el acta de elección de la junta directiva, en el que el presidente de SINTRAIME – Nacional manifiesta que en la organización sindical se encuentran afiliados compañeros trabajadores de la empresa

HMCL COLOMBIA S.A.S., ubicada en el municipio de Villa Rica, Cauca, asciendo en el momento el número de afiliados a 39, razón por la cual la Junta Directiva Nacional de SINTRAIME determinó la creación de una Subdirectiva Seccional en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca).

De igual modo, con el formato de depósito del registro de creación y prima junta directiva de la organización sindical, la Sala constata que la organización sindical SINTRAIME es un sindicato de industria o rama económica, de primer grado, y tiene su domicilio en Cajicá, Cundinamarca; mientras la subdirectiva creada tiene su domicilio en el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, como así también aparece certificado por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo (pág.56, 11ContestacionDemandaSintraime).

5.3.4. Ahora, de conformidad con lo estatutos de la organización sindical SINTRAIME (pág.29 a 55, 11ContestacionDemandaSintraime), *“se establece una Organización de Primer Grado y de Industria”* (art.1º) y *“El domicilio y residencia principal del sindicato será el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca”* (Art. 2º), además, estipulan dichos estatutos que *“El sindicato creará Seccionales y Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al domicilio principal del sindicato, donde tenga veinticinco (25) o más fi , de una o varias empresas para las Seccionales y de doce (12) a veinticuatro (24) para los Comités Seccionales”* (art. 11).

5.3.5. Según el documento denominado “PARTE PERTINENTE DE ACTA N° 1”, sobre la fundación de la seccional de trabajadores afiliados al sindicato nacional Sintraime – Subdirectiva Seccional del Municipio de Puerto Tejada, Cauca (pág.63 a 67, 11ContestacionDemandaSintraime), los firmantes son trabajadores que laboran y dedican su actividad física e intelectual al servicio de la empresa HMCL COLOMBIA SAS, ubicada en el municipio de Villarrica departamento del Cauca, y se señaló que los afiliados ascienden en ese momento al número de 39, razón por la cual la Junta Nacional de SINTRAIME determinó la creación de una Subdirectiva Seccional en el Municipio de Puerto Tejada.

Según la Resolución #001, del 2 de abril de 2022, a través de la cual se funda la subdirectiva seccional, en Puerto Tejada, en el municipio el sindicato tiene más de 25 afiliados y por ende existían las condiciones y requisitos para crear la seccional en ese municipio (páginas 67 y 68, 11ContestacionDemandaSintraime).

5.3.6. Revisado el audio pertinente, con relación a la práctica de pruebas testimonial e interrogatorio de parte (25ActaVirtual033FalloParte1), se extraen las siguientes versiones relevantes:

El señor **José Vicente Montaña Delgado**, en su calidad de representante legal de la Subdirectiva Seccional de Puerto Tejada del sindicato accionado (minuto 00:17:38), al absolver su interrogatorio de parte, aceptó que reside en Puerto Tejada, Cauca, y labora para la empresa HMCL COLOMBIA SAS, que queda en ubicada en la Zona Franca de Villa Rica. E igualmente afirmó que gran parte de sus compañeros reside también en Puerto Tejada y en otros municipios, pero que todos tienen su sede laboral en Villa Rica. Dijo también que a la asamblea constitutiva de la subdirectiva asistieron 35 trabajadores, de los cuales la mayoría (15 trabajadores) vivían en Puerto Tejada, y los otros eran de Cali, Jamundí, Villa Rica y Santander de Quilichao.

Sobre ¿cuál fue la razón por la cual se decidió constituir la subdirectiva seccional de Sintraime en el municipio de Puerto Tejada y no el municipio de Villa Rica? Respondió: “Nosotros no la creamos en Villa Rica porque no había garantías, porque en ese momentico las personas que vivían en Villa Rica eran muy poquito, pero en Puerto Tejada éramos la mayoría en ese momento”.

La señora **Mónica Delgado Barreneche** (minuto 00:30:00), en calidad de representante legal de HMCL COLOMBIA SAS, en su interrogatorio de parte dijo que la única sede que tiene la empresa en el territorio colombiano queda en la Zona Franca, Parque Sur, Villa Rica, y que no hay más sedes de la compañía por fuera de esa zona y, por lo tanto, todas las personas que prestan sus servicios a la compañía lo hacen en dicha sede que es el lugar

donde queda la ensambladora. Agregó que, la empresa tiene cerca de 250 trabajadores, de los cuales actualmente 26 trabajadores se encuentran afiliados a Sintraime. Que, de esos 26 trabajadores, 11 personas residen en Santander de Quilichao, 7 en Puerto Tejada, 3 en Villa Rica, 2 en Jamundí, 2 en Caloto y 1 en Guachené.

El señor **Harold Tello Vidal** (minuto 0:38:27 a 0:53:47), en su calidad de representante legal de SINTRAIME - Nacional, indicó en su interrogatorio que inicialmente la afiliación de trabajadores se hizo a la Directiva Nacional, como quiera que no se contaba con el mínimo de 25 trabajadores; y aceptó que se tenía conocimiento de que la sede de la empresa HMCL COLOMBIA era Villa Rica; pero, que, en el marco de la actividad sindical se rigieron conforme los estatutos que son ley. En cuanto a la decisión de constituir la subdirectiva en un lugar donde la organización sindical no tiene 25 afiliados, respondió “Porque, ... obramos como consecuencia de los estatutos”. Explicó además que se escoge la subdirectiva más cercana al trabajador y se obró en consecuencia a la mayor facilidad para ellos.

La **testigo Luisa Fernanda Otálora Buenaventura** (minuto 0:58:31 1:11:17), mencionó trabajar para la empresa demandante desde el año 2014 y señaló que la subdirectiva de la organización sindical no fue creada en el municipio donde está asentada la compañía. A la pregunta ¿dónde residían las personas que constituyeron la subdirectiva? Indicó: “Vivían en diferentes municipios del Norte del Cauca”. Dijo que cuando se les notificó dicha constitución, 25 personas fueron quienes iniciaron la constitución y la mayoría de ellos vivían en Santander de Quilichao, siendo predominante este municipio, luego, Puerto Tejada, Villa Rica, Guachené, Caldono, Jamundí y Cali; pero, que todos trabajan en Villa Rica porque no tienen otra sede.

Señaló la testigo que algunos de los trabajadores que pertenecen a la organización sindical fueron vinculados a la empresa a través de Acción del Cauca SAS, quien tiene su domicilio en Santander de Quilichao.

El segundo testigo, Quirson Valencia Sinisterra (minuto 1:28:18), expuso que trabaja como operario de producción para una empresa manufacturera de cables, CENTELSA S.A., hace 29 años, en el municipio donde está residenciada la empresa en Yumbo. Aceptó el testigo que ostenta un cargo en la junta directiva del sindicato Sintraime – Subdirectiva Yumbo y Directiva Nacional, que por ser un sindicato de industria tiene varias seccionales en el país. Con relación a la constitución de la Subdirectiva Seccional de Puerto Tejada, de Sintraime, resaltó: “(...) los compañeros de Puerto Tejada decidieron afiliarse a Sintraime y en el primer momento que lo hicieron por ser 9 compañeros que no constituían el número suficiente para ser una subdirectiva, pues estuvieron afiliados a Sintraime Nacional. Ya el 09 de abril, habiendo un número superior, las 25 personas que son el requisito para constituir una subdirectiva, se creó la seccional Puerto Tejada”. Explicó que, en ese momento, la mayor parte de trabajadores que pertenecían a la organización sindical residían en el municipio de Puerto Tejada o “era el municipio más cercano o que tenía mayor facilidad de acceso para los trabajadores de la organización.

El tercer testigo, Johnny Andrés Filigrana Lucumí (minuto 1:53:58 – 2:05:27), residente en Puerto Tejada (Cauca), informó al Despacho de primera instancia que se desempeña como auxiliar de calidad en HMCL COLOMBIA, aproximadamente hace 7 años, y, con relación a la constitución de la subdirectiva indicó que se creó el 20 de abril del año 2022, con más de 25 trabajadores, en Puerto Tejada, Cauca, debido a que no habían las garantías para que se creara en el municipio de Villa Rica y la mayoría de trabajadores afiliados en ese momento residían en Puerto Tejada, Cauca.

Al preguntársele *¿a qué se refiere con que no había garantías en Villa Rica?* Dijo el testigo: “...era más fácil reunirnos en Puerto Tejada, Cauca, debido a que como tal la mayoría de trabajadores estábamos allá, teníamos la facilidad de hacer las reuniones en Puerto Tejada, Cauca”; pero aceptó que todos esos trabajadores laboraban en HMCL COLOMBIA ubicada en el municipio de Villa Rica. Explica que si bien estuvo vinculado a través de una empresa de servicio temporal (Acción del Cauca S.A.), la

prestación de sus servicios se desarrolló en el municipio de Villa Rica, Cauca.

El cuarto testigo, Rubén Darío Sánchez (minuto 2:06:31 – 2:17:22), refirió vivir en el municipio de Guachené, Cauca, y, además, laborar como operario de HMCL COLOMBIA. Corroboró este testigo que la sede de la empresa se encuentra en Villa Rica, Cauca, y niega que las labores de dicha compañía se hicieran en Puerto Tejada.

El quinto testigo, John James Bello Londoño (minuto 2:18:21 – 2:26:28), obrero de la empresa CETELSA, ubicada en Yumbo, y afiliado al sindicato Sintraime, dijo que se trata de un sindicato legítimo con amplias seccionales a nivel nacional. Explicó que la subdirectiva se creó en Puerto Tejada, Cauca, debido a que sus estatutos lo permiten.

Y, finalmente, el sexto testigo, Carlos Enrique Lemus González (minuto 2:31:41), obrero de la empresa CETELSA, quien dice haber asistido a la asamblea constitutiva de la Subdirectiva Seccional Puerto Tejada, del sindicato Sintraime, dijo en su declaración que los estatutos permiten realizar seccionales en diferentes municipios.

5.4. CONCLUSIONES

5.4.1. La Constitución Política de Colombia (artículo 39), la ley colombiana (artículo 353 del CST) y convenios internacionales referidos en los considerandos 6.1.1 de esta providencia, ratificados por nuestro país y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, consagran el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación, ni distinción alguna, a agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y cuya defensa propugnan.

5.4.2. Esa autonomía para crear organizaciones sindicales, ajena a toda intromisión del Estado, implica la facultad para las referidas organizaciones para auto-conformarse y auto-regularse conforme las reglas de organización interna.

5.4.3. No obstante, dado que el derecho a la libertad sindical no es absoluto, la propia Constitución establece como limitación que dichas organizaciones sociales y gremiales se sujeten al orden legal y a los principios democráticos (art.39, inciso 2º), de manera que, se autoriza por vía legislativa imponer restricciones, en cuanto sean necesarias, indispensables y proporcionales a la finalidad que se persiga, esto es, en la medida en que no se afecte el núcleo esencial, ni se desnaturalice o impida el normal desarrollo y adecuado ejercicio de ese derecho.

Es decir, las organizaciones sindicales podrán avalar la conformación de subdirectivas o comités seccionales en desarrollo del derecho de autonomía sindical de que gozan, sin embargo, deberán hacerlo en el marco de las normas que así lo establecen.

5.4.4. Según el tenor literal del artículo 55 de la ley 50 de 1990 (artículo 391-1, del CST) establece las prerrogativas que deben cumplirse para la conformación de las subdirectivas seccionales y comités seccionales y así se dispuso en los estatutos de SINTRAIME.

Un entendimiento literal de la norma, en principio, podría hacer pensar que la constitución de una subdirectiva seccional no está limitada a que deba tener asiento en el municipio o en el lugar de domicilio de la empresa o empresas en las que prestan servicios sus miembros.

Pero, cuando la norma prevé que para la debida constitución de una subdirectiva seccional es menester que el sindicato tenga no menos de veinticinco (25) miembros, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, en su Sección Segunda, al estudiar los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Trabajo, con respecto a inscripción de juntas directivas, si ha entendido que

ese mínimo de afiliados NO debe estar conformado por individuos que prestan sus servicios en distintos municipios sino que deben provenir de personal sindicalizado que labore en el municipio donde se origine o funcione esa subdivisión.

Esta interpretación es la que ha sido acogida por el Ministerio del Trabajo, y, aunque la Corte Constitucional en la Sentencia T-675 del 2009 no ahondó sobre este tema, para resolver el caso puesto a su conocimiento si tuvo en cuenta el criterio del Consejo de Estado y, además, hizo notar que existen dos momentos que deben ser diferenciados: “uno, que tiene que ver con la creación de la subdirectiva y los requisitos que deben cumplirse para que sea válida, y otro, relacionado con la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios, una vez constituido, para atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional (exige 12 trabajadores)”.

Siguiendo esos criterios jurisprudenciales, y, además, atendiendo a la finalidad misma de la conformación de una subdirectiva seccional, que no es otra diferente a brindar la debida atención a sus afiliados, para la Sala resulta razonable entender que la subdirectiva debe operar en el lugar donde prestan sus servicios el número mínimo de sus afiliados, sin que sea relevante el domicilio o residencia de los trabajadores, como en este caso.

Además, lo ha resaltado el Consejo de Estado, el acto de inscripción de la junta directiva de una organización sindical es un acto creador de situaciones jurídicas nuevas, de las cuales emanan derechos y obligaciones para el sindicato, por lo tanto, debe cumplir las exigencias legales para su creación y tal acto es susceptible de control judicial.

5.4.5. Ahora, el apelante hace mención a providencias contradictorias del mismo Consejo de Estado y, revisada la contestación a la demanda, se citan dos decisiones de esa Corporación, una del año 1995 y otra del año 1997, de cuyos apartes no se extrae la conclusión a la que llega el apoderado de las organizaciones sindicales vinculadas a este proceso, pues,

nótese que de lo que se habla es de extender el campo de acción a otros municipios; pero, una vez constituida la subdirectiva seccional, y, en esta oportunidad estamos hablando de exigencias válidas para la creación o de la constitución de la misma. Tampoco hace distinción la jurisprudencia entre sindicatos de empresa e industria, con la cual se pueda arribar a una conclusión distinta.

Siendo la subdirectiva creada, una seccional de un sindicato de industria como lo es “SINTRAIME”, que agrupa a los trabajadores metalúrgicos de Colombia, debe entenderse que cuando el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 exige para su creación el contar con un número no inferior a veinticinco (25) miembros, se entiende que tales afiliados son los trabajadores de la empresa o empresas de esa rama industrial, y, por lo tanto, la sede de la subdirectiva seccional de la organización sindical no debe ser otra que el domicilio de esas compañías, se insiste, por razón de los objetivos y/o finalidades que tienen tales subdirectivas.

Y, en este caso, de acuerdo con todas las pruebas, quedó claramente probado que la mayoría de trabajadores afiliados a la subdirectiva creada son trabajadores que prestan sus servicios a la empresa HMCL COLOMBIA SAS, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Rica, Cauca, y es allí donde prestan sus servicios sus trabajadores; aun cuando algunos presuntamente están vinculados a través de una empresa de servicio temporal denominada Acción del Cauca S.A.

Además, escuchados cada uno de los interrogatorios de parte y los testimonios, se puede inferir razonablemente que la razón por la cual se tomó la decisión de crear una Subdirectiva Seccional del Sindicato Sintraime en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, obedeció a razones de cercanía y facilidad para hacer reuniones, en cuanto que los trabajadores afiliados residen en municipio circunvecinos (Cali, Jamundí, Villa Rica, Santander de Quilichao, otros), pero, tal argumento no es de recibo, en la medida que el municipio más cercano a todos es Villa Rica, al estar ubicado en medio de todos.

Pero, se insiste, para crear la subdirectiva seccional es indispensable que las afiliaciones de ese número mínimo de miembros provengan de sindicalizados que laboren en el municipio donde se cree o funcione la subdirectiva sindical, una vez constituida la subdirectiva, puede ésta extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede.

Así que, la ley no permite que, con el propósito de alcanzar el mínimo de afiliados requerido, para la creación de una subdirectiva seccional, puedan unirse o reunirse afiliados de varios municipios.

Y, si bien, se alega por algunos testigos que la creación de la subdirectiva sindical accionada en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, tiene sustento en los mismos estatutos de la organización, tal aseveración no es cierta, pues no se desprende del artículo 11 de los estatutos de la organización sindical SINTRAIME (pág.29 a 55, 11ContestacionDemandaSintraime), que estipula “*El sindicato creará Seccionales y Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al domicilio principal del sindicato, donde tenga veinticinco (25) o más afiliados, de una o varias empresas para las Seccionales y (...)*”. En todo caso, es claro que los estatutos de la organización no pueden ser contrarios a la ley.

En ese orden de ideas, como lo que aquí se ha discutido es la validez de la constitución de la organización sindical Sintraime - Subdirectiva Seccional Puerto Tejada, Cauca, la cual no cabe duda que, según información arrimada al proceso, cuenta con 39 afiliados, de los cuales, según respuesta al hecho sexto de la demanda, se afiliaron treinta y cuatro (34) trabajadores que prestan sus servicios a la empresa HMCL COLOMBIA S.A.S., con domicilio principal en Villa Rica, Cauca, hecho que también lo hace constar la misma empresa y se corrobora con los interrogatorios de parte y testimonios, tenemos entonces que no se cumple con una de las exigencias para la creación de la subdirectiva seccional, de que el mínimo de afiliados labore en el municipio donde se origina esa subdivisión (Puerto Tejada), por lo

que debe confirmarse la sentencia de alzada, con los argumentos adicionales aquí expuestos.

6. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, al resultar desfavorable el recurso de apelación, se debe condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado ponente, en la oportunidad procesal.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del presente PROCESO ESPECIAL de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, adelantado por la sociedad HMCL COLOMBIA S.A.S., contra SINTRAIME SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO TEJADA y SUBDIRECTIVA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, SUBDIRECTIVA SECCIONAL PUERTO

TEJADA y SUBDIRECTIVA NACIONAL, a favor de la sociedad demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO, con la inclusión de esta providencia, acogiendo los lineamientos establecidos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con la remisión al correo electrónico de los apoderados judiciales de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL